

parte baja de dicha parcelación, existe un afloramiento de agua que discurre hacia la Quebrada Quirama.

En el mismo terreno se puede visualizar un dique artesanal que fue conformado mediante costales llenos de tierra, para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N; en el momento de la visita no se observa ningún tipo de rebose lo que genera agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

En la parte superior del afloramiento de agua, se observan residuos de quema, además se pueden visualizar algunos residuos de cortes de tallos y ramas de árboles nativos entre los cuales se identifican Siete Cuero, Chagualos y Uvitos.

Se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Álvaro Francisco Quiñonez Camargo dueño del predio pero no fue posible; sin embargo se habló telefónicamente con el señor Yeison Ospina, persona encargada de algunos trámites del predio y quien manifestó que puede recibir correspondencia en el correo (...) y entregarla al dueño del predio”.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 131-0006 del 14 de enero de 2020, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.370.645 “por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200764 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que no cuenta con ningún tipo de rebose lo que genera el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo. Así mismo, la presente medida preventiva se impondrá por la realización de quemas y el corte de tallos y ramas de árboles nativos evidenciado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N”.

Que a través del Escrito N° 131-0927 del 28 de enero de 2020, la Constructora Habitat Modular S.A.S, manifiesta “Solicitamos visita al lote n° 11 de la Parcelación Yarumos ubicada en la vereda Quirama Jurisdicción del municipio del Carmen de Viboral; con el fin de verificar el acatamiento a lo ordenado en documento con radicado n°131-0006-2020, en el cual se impuso medida preventiva de amonestación al señor Alvaro Francisco Quiñonez Camargo identificado con cédula n° 15.370.645”.

Que el día 13 de febrero de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de investigación, de dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020, en donde se concluyó lo siguiente: “El lote donde se intervino la fuente hídrica sin nombre corresponde al predio identificado con FMI: 020-200763, es decir. en la visita de campo realizada el día 13 de febrero del 2020, se logró establecer que, el predio donde se impuso la medida preventiva con radicado No. Resolución 131-0006-2020 del 14 de enero

de 2020, no corresponde al inmueble donde se intervino la fuente hídrica sin nombre”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. 131-0377 del 28 de febrero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución N° 131-0006 del 14 de enero de 2020, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, toda vez que en campo se identificó que el predio donde se realizó el dique (que represa la fuente hídrica) fue el N° 020-200763 y no el 020-200764.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a levantar la medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-0006 del 09 de enero de 2020.

- Informe Técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta al señor **ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.370.645, a través de la Resolución N° 131-0006 del 14 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO**.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente:051480334745
Queja: SCQ-131-1353-2019
Fecha: 16/03/2019
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente